



Roj: **STSJ CLM 1192/2019 - ECLI:ES:TSJCLM:2019:1192**

Id Cendoj: **02003330012019100247**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **13/05/2019**

Nº de Recurso: **232/2017**

Nº de Resolución: **112/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EULALIA MARTINEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00112/2019**

02003 45 3 2016 0000353AP RECURSO DE APELACION 0000232 /2017MEDIO AMBIENTE

**Recurso de Apelación nº 232/2017**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Albacete

**SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª**

Presidenta:

Il.tra. Sra. D<sup>a</sup> Eulalia Martínez López

Magistrados:

Il.tra. Sr. D. Constantino Merino González

Il.tra. Sr. D. José A. Fernández Buendía

Il.tra. Sra. D<sup>a</sup> Purificación López Toledo

**SENTENCIA Nº 112/2019**

En Albacete, a 13 de mayo de 2019.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha presente **recurso de apelación nº 232/2017** interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. Encarna Colmenero López, en nombre y representación de la mercantil Bionercam, SL, contra la Sentencia nº: 88/17 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Albacete, de fecha 07 de abril de 2017, dictada en el PO nº: 159/2016, en materia de: **Orden de clausura temporal de la actividad de planta de secado térmico y compostaje de abonos orgánicos**, siendo Ponente la Il.tra. Sra. D<sup>a</sup>. Eulalia Martínez López, que expresa el parecer de la Sala.

Ha comparecido como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Almansa, representado por la Letrada de esa Corporación Local D<sup>a</sup>. Nuria Pérez Torregrosa.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** . - Se apela la Sentencia nº: 88/17 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Albacete, de fecha 07 de abril de 2017, dictada en el PO nº: 159/2016, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:



1) Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Encarna Colmenero López, en nombre y representación de la mercantil Bionercam, SL contra la Resolución de n° 1.204/2.016, de fecha 18-5-2.016, dictada por el Teniente de Alcalde-Delegado de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Almansa, en virtud de las facultades delegadas por la Alcaldía, por la que se resuelve, entre otras, Ordenar la clausura temporal de la actividad de Planta de Secado Térmico y Compostaje de Abonos Orgánicos que se desarrolla en las instalaciones sitas en el Paraje de la Montalbana, Polígono 518, parcelas 49 y 51, de la que es titular Bionercam, S.L..

2) Declarar ajustada a derecho la resolución impugnada en todos sus extremos.

3) Imponer a la mercantil recurrente las costas causadas en esta instancia, aunque limitadas en la cantidad máxima total de 1.000 €.

" **SEGUNDO** . - La Procuradora D<sup>a</sup>. Encarna Colmenero López, en nombre y representación de la mercantil Bionercam, SL , ha interpuesto recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo, lo que interesa.

**TERCERO** . - La apelada se ha opuesto al recurso de apelación, interesando que por los motivos que expone sea desestimado.

**CUARTO** . - Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni vista ni la presentación de conclusiones, se señaló votación y fallo para el día 25 de abril de 2019, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** . - Se recurre la Sentencia n°: 88/17 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Albacete, de fecha 07 de abril de 2017 , dictada en el PO n°: 159/2016, en materia de: Orden de clausura temporal de la actividad de planta de secado térmico y compostaje de abonos orgánicos.

La Sentencia de instancia, fundamenta el pronunciamiento estimatorio en parte: FD 2, 3, y 4:

"(...) **SEGUNDO**. - Una vez delimitada la controversia, la primera cuestión que debemos abordar es la relativa a la supuesta falta de competencia que se sostiene por la mercantil recurrente tendría el Ayuntamiento de Almansa para su emisión. En tal sentido, y con carácter general, el Ayuntamiento de Almansa cita en su contestación todo un elenco normativo con el que justifica su competencia, y donde se recoge tanto la competencia a los efectos de concesión de licencias urbanísticas como su relación directa con la de actividades que se desarrollen en el municipio, y muy ^ especialmente cuando se trata de actividades clasificadas como la desempeñada por la mercantil BIONERCAM SL, entre las que cabe citar lo dispuesto en el artículo 25,2 apartado a ) y j ), artículo 84,1 ,b ) y 84 bis, apartados 2 y 3 de la Ley de Bases de Régimen Local , artículos 160,1 ), 165 y 169 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha , artículos 12 , 14 , 21 , 24,3 ), 26 y 29,1 ,a) del Decreto 34/2011, de 26 de abril , por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del TRLOTAU, artículos 9 , 15 , 22 y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, así como lo dispuesto en los artículos 2 , 6 34 y concordantes del Reglamento de Actividades Molestas , Insalubres, nociva y Peligrosa, que se encontraba vigente en 2005 cuando se inició el presente procedimiento de concesión de licencia de apertura para las actividades pretendidas por la mercantil BIONERCAM, S.L.

Y precisamente a la hora aplicar de dicha normativa sectorial es donde cabe destacar la doctrina recogida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de 4 de abril de 2005 , cuando se viene a decir que:

"Conforme nos recuerda la STS de veintiséis de marzo de 2001 , la Jurisprudencia vino utilizando, inicialmente, un concepto de autorización que se ajustaba a la noción clásica de acto administrativo que permite a una persona el ejercicio de un derecho o facultad que le corresponde, previa valoración de la legalidad de tal ejercicio en relación con el interés específico que el sujeto autorizante debe tutelar. Y desde este punto de vista tradicional, la autorización administrativa, en cuanto acto de control preventivo y de carácter meramente declarativo que no transfiere facultades, sino que remueve límites a su ejercicio, había de ser otorgada o denegada por la Administración con observancia de la más estricta legalidad. Carácter reglado de la autorización que es predicable no sólo del acto mismo de otorgamiento, sino de todos sus aspectos, como son: su contenido, la competencia del órgano otorgante y el procedimiento a seguir. Esta visión clásica de las autorizaciones se completó posteriormente con una técnica autorizatoria que no se reduce ya al simple control negativo del ejercicio de derechos, sino que se extiende a la regulación misma de la actividad, con el propósito decidido de orientar y encauzar positivamente la actividad autorizada en el sentido de unos objetivos previa e implícitamente definidos en las normas aplicables. Y, en este sentido, el Tribunal Supremo ha señalado



que aunque la licencia o autorización administrativa representa una remoción de límites en el ejercicio de un derecho subjetivo del administrado, ello no implica que, una vez removidos tales límites, la Administración se vea desposeída de sus prerrogativas originarias, sino que las conserva por tratarse de una materia en la que la policía ejercitable por los entes públicos está dirigida a la tutela y defensa de fines de interés general, naturalmente presentes en todo momento (entre otras, STS de seis de junio de 1985).

*Pues bien, las licencias municipales urbanística y de apertura de establecimiento constituyen manifestaciones típicas de las concepciones expuestas de actos autorizatorios. Por la segunda -licencia de apertura de establecimiento- se sujeta a control municipal la apertura de establecimientos industriales y mercantiles, licencia que no se limita al mero control y autorización de las instalaciones en cada caso necesarias, sino que se proyecta hacia el futuro para condicionar de modo continuado el funcionamiento de la actividad que se autoriza: constituye, por tanto, una autorización operativa, cuya virtualidad no se agota en el control preventivo que la Administración efectúa en el acto de licencia: el control administrativo se extiende para verificar materialmente, mediante la correspondiente comprobación, efectuada antes de dar comienzo a la actividad autorizada, primero, el cumplimiento efectivo de las condiciones fijadas en la licencia, y después, a lo largo de todo el desarrollo de la actividad, el funcionamiento adecuado de la misma en las condiciones precisas de tranquilidad, seguridad y salubridad. En definitiva, se trata de garantizar tales condiciones o, en su caso, restablecerlas o restaurarlas, conforme al art. 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Además, en relación con la licencia de apertura debe tenerse en cuenta que, junto a la intervención administrativa de las Corporaciones locales sobre dichos establecimientos y actividades en general, la normativa sectorial establece una intervención municipal especial y reforzada en relación con determinados establecimientos y actividades. De ellas destaca la licencia contemplada en el Decreto 2.414/1061, de treinta de noviembre, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, relativa a las actividades e industrias clasificadas de acuerdo con dicho Reglamento, que tiene la finalidad de evitar que "produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a la riqueza pública o privada, o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes".*

*Y descendiendo aún más al caso concreto que no ocupa, la actividad clasificada desarrollada por la mercantil BIONERCAM SL ha de sujetarse, entre otras, a la propia declaración de impacto ambiental (en adelante DÍA) que fue emitida mediante Resolución, de 19 de octubre de 2006, de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla La Mancha ( DOCM 16-11-2006)- folio 79 y ss. Exp.-, donde ya se recogía como la DÍA se debería incorporar a la autorización que concediese el órgano sustantivo, que no es otro que el Ayuntamiento de Almansa, y como aparece diferenciada de la autorización que también debía solicitar la mercantil promotora como Gestor de Residuos (estipulación tercera), dando con ello lugar a autorizaciones distintas y con competencias diferentes, pues no cabe duda que esta última corresponde su otorgamiento y control a los órganos correspondientes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha. Por ello, es perfectamente factible la tramitación de expedientes administrativos paralelos por el Ayuntamiento de Almansa y por parte de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha con relación a esa misma actividad, y que no conviene confundir, cada uno dentro de su marco competencial.*

*Pero, además, y siguiendo con el marco necesario de autorizaciones y control sobre la misma actividad, también recoge la DÍA la competencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar respecto a las autorizaciones para los vertidos y reutilización de las aguas (estipulación quinta), y sirven para explicar los expedientes que, además del Municipal y Autonómico, estaría tramitando la CHJ acerca de los vertidos y filtraciones al subsuelo que puedan afectar a las aguas, tal y como resulta del expediente administrativo remitido y la documental aportada.*

*A mayor abundamiento, y a todos los controles anteriores y consecuencias legales que pudiese llevar aparejados los eventuales incumplimientos a las normas sectoriales correspondientes, de los que aquí solo nos encargamos de enjuiciar el relativo a la suspensión temporal de la licencia de la actividad, debe añadirse el posible reproche penal que pudiera darse para el caso que esas conductas fuesen, además, susceptibles de verse subsumidas en algún tipo penal. Así, consta la tramitación por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Almansa de las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 1344/2013, tras la denuncia del SEPRONA, donde se habrían aportado informes relacionados con el desempeño de la actividad litigiosa por la mercantil, emitidos por la Confederación Hidrográfica del Júcar así como por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, algunos de fecha reciente, concretamente de febrero de 2017, y que han sido acompañados por la defensa municipal en su escrito de conclusiones, y de los que se puede sacar, entre otras conclusiones, la falta de concordancia de las afirmaciones efectuadas por la mercantil, cuando sostiene que ha venido desarrollando durante años su actividad de planta de secado térmico y compostaje de abonos sin ningún tipo de problemas, con la realidad de los hechos que durante ese mismo tiempo ha tenido ocasión de comprobar la inspección realizada en dicha instalaciones por los técnicos competentes.*



Así, y enlazando con lo anterior, cabe destacar que el seguimiento y vigilancia sobre la actividad desarrollada por la mercantil se comparte y ejerce de manera conjunta tanto por el personal de Inspección del Órgano Ambiental de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha como del Ayuntamiento de Almansa, como se puede comprobar por la lectura de la estipulación novena de la DÍA, al margen, incluso, de la inspección que pudiesen desarrollar los técnicos de la CHJ, para controlar las emisiones al subsuelo y sus aguas, como de los Agentes de la Guardia Civil del SEPRONA, para denunciar la comisión de posibles infracciones administrativas o de naturaleza penal.

Y acerca de la capacidad y competencias que tendrían los técnicos del Ayuntamiento de Almansa sobre las actividades desarrolladas en el municipio, y especialmente la que lleva a cabo BIONERCAM al desarrollar una actividad molesta y peligrosa, podemos encontrar el desarrollo del Título III del Reglamento de Disciplina Urbanística ( Decreto 34/2011), y en cuyo art. 44 se destaca el carácter de documentos públicos que tienen las actas de inspección, así como la presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en ellas y que hayan sido constatados directamente por los inspectores, sin perjuicio de las pruebas que se aporten en su defensa por los interesados.

Por todo lo expuesto, y a la vista de la Resolución nº 1634, de ese mismo Ayuntamiento de Almansa, de 27 de junio de 2015 ( folio 469 y ss del exp.) - para cuyo otorgamiento no se cuestionó la competencia municipal-, donde se concedía a BIONERCAM SL la licencia parcial de apertura para llevar a cabo la actividad de COMPOSTAJE en el exterior de las instalaciones sitas en el paraje La Montalbana, polígono 518, parcelas 49 y 51, así como otorgar a esa misma mercantil el plazo de seis meses para completar el expediente para desempeñar la actividad de secado térmico para lo que debía subsanar una serie de cuestiones que allí se le indicaban, no cabe duda acerca de la competencia municipal para dictar una resolución en la que se ordenar la clausura temporal de la actividad de planta de secado térmico y compostaje de abonos orgánicos, más allá, y con independencia, del resto de decisiones que los órganos competentes, ya sea Junta de Comunidades de Castilla La Mancha o Confederación Hidrográfica del Júcar, pueda adoptar con relación a las restantes autorizaciones sectoriales y que también son necesarias para el desarrollo de esa misma actividad, debiendo así desestimarse cuantas afirmaciones se efectúan por la mercantil a lo largo de la demanda cuestionando tal competencia municipal, toda vez que no se refiere la resolución impugnada a la autorización de gestión de residuos y gestión y control de los mismos, que corresponde a la administración autonómica, sino que se refiere a la clausura temporal de la instalación donde se desarrolla dicha actividad.

TERCERO. - Cabe ahora entrar en la pretensión relativa a una supuesta falta de motivación de la resolución impugnada y por la que se pide también su anulación. En tal sentido, parece oportuno traer a colación la reciente doctrina que acerca de la motivación de los actos administrativos ha emitido nuestro Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, concretamente en la sentencia de 14 de noviembre de 2016, Ponente María Prendes Valle (Recurso apelación 241/2015 ). "Quinto. - Efectuadas estas consideraciones generales sobre la normativa y la temporalidad de los funcionarios interinos, debemos centrarnos en el único motivo del recurso de apelación. Esto es, la falta de motivación del cese. El deber de la Administración de motivar sus decisiones es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que se garantizan en el artículo 9.3 de la Constitución ; y puede considerarse como una exigencia constitucional que se deriva del artículo 103, al consagrar el principio de legalidad de la actuación administrativa, según se subraya en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2004 . El deber de motivación de las Administraciones Públicas debe enmarcarse en el derecho de los ciudadanos a una buena Administración, que es consustancial a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados Miembros de la Unión Europea, que ha logrado su refrendo normativo como derecho fundamental en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea , proclamada por el Consejo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000, al enunciar que este derecho incluye en particular la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones. STS Sala 3ª, sec. 3ª de 10 de julio 2014 (rec. 3288/2011 ) Pues bien, la falta de motivación formal del cese debe responderse exponiendo que la jurisprudencia viene reiteradamente diciendo que la nulidad por la nulidad no tiene amparo jurídico. Los defectos formales sólo son determinantes de nulidad cuando de los mismos se colige una merma o quiebra de los derechos y garantías del administrado que causen una real y material indefensión o imposibilitan una efectiva defensa. La indefensión no debe poseer carácter formal sino material para poder ser apreciada.

Debiendo recordarse además que la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con cautela, siendo necesario siempre ponderar el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declaran nulas ( STS de 20 de julio de 1992 ), pues es evidente que si la garantía del administrado se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la resolución de la cuestión de fondo ( SSTS de 14 de junio de 1985 ; 3 de julio y 16 de noviembre de 1987 ; y 22 de julio de 1988 ), por ello si el interesado en vía de recurso administrativo o contencioso-administrativo, ha tenido





la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, puede entenderse que se ha subsanado la omisión y deviene intrascendente para los intereses reales del recurrente y para la objetividad del control de la Administración, compatibilizando la prohibición constitucional de indefensión con las ventajas del principio de economía procesal que complementa al primero sin oponerse en absoluto al mismo, y que excluye actuaciones procesales inútiles a los fines del procedimiento ( SSTS de 6 de julio de 1988 ;y 17 de junio de 1991 ). "

*Bajo estas premisas, son sobre las que debemos analizar el contenido de la resolución impugnada, acerca de la cual, y así se puede ya anticipar, no se corresponde el desconocimiento que dice la mercantil tener acerca de las razones por las que las que el Ayuntamiento acaba dictando la resolución impugnada y la realidad de lo acontecido, una vez que viene precedida de informes emitidos por los técnicos municipales, ratificados a presencia judicial, y acompañados, a su vez, por reportajes fotográficos que son suficientemente explicativos acerca de las condiciones en las que se estaba desarrollando la actividad que se acabó suspendiendo - ver informes unidos a los folios 474 y ss, así como 479 y ss del expediente-.*

CUARTO.- *En efecto, la extensa motivación de la resolución de 18 de mayo de 2016 contenía, entre otros fundamentos, y una vez expuesto el antecedente del Decreto de Alcaldía n° 1634, de 27 de julio de 2015, lo siguiente:*

*"CONSIDERANDO que, transcurrido el plazo concedido para ello, con fecha 5 de febrero de 2016, se realizó visita de comprobación por los técnicos municipales, observándose lo siguiente:*

*1.- En lo relativo a las instalaciones de la línea de secado térmico de abonos la situación es exactamente igual a la que se observó en julio de 2015, a pesar del plazo concedido para su regularización y adecuación con una falta de organización, limpieza, compartimentación, control de escorrentías, etiquetado, etc..., absolutamente incompatible con el ejercicio de una actividad de gestión de residuos:*

*-En el interior de la nave de acopio de abonos húmedos se observa que los fosos destinados al almacenamiento de los residuos a recibir (lodos de EDAR, estiércoles, orujillos, alperujos,) del proyecto original, se encuentran completamente llenos al menos desde hace tres años, sin que puedan utilizarse en el proceso de secado térmico ya que las instalaciones de secado no se encuentran operativas. Si bien durante el primer semestre de 2015 se retiraron los más de 100 bidones de 200 litros de capacidad, que había acopiados y sin etiquetado, se desconoce el destino de los residuos retirados, ya que el titular no aporta ni dispone de ningún tipo de documentación referente a tipología de residuos, seguimiento, trazabilidad, etc.*

*- La nave se encuentra en todo momento con las puertas abiertas y ni la línea de secado térmico ni las instalaciones de lavado de los gases han llegado a funcionar en ningún momento desde su instalación. Tampoco se ha rellenado el biofiltro de 400 m2 de superficie, con los 600 m3 de relleno de multicapas de corteza de chopo y composta, que se aprobó en sustitución del brezo a petición del titular, por lo que no está finalizada y operativa la instalación de desodorización de los gases del tropel de secado de abonos.*

*- Todas las naves en esta última visita de inspección están cubiertas por completo de una capa de posibles lixiados de las campas superiores, que se desparraman sin control por toda la superficie de la parcela, tanto por zonas hormigonadas como por zonas sin impermeabilización, lo que supone una situación caótica de cara la percolación e infiltración de las mismas sobre terrenos de naturaleza detrítica (arenas y limos) y con elevada permeabilidad, lo que puede incidir igualmente en la contaminación de las parcelas de cultivos próximos y de acuíferos superficiales. Todo ello, tras una situación climatológica de más de 3 meses sin lluvias, con una precipitación total de 7 l/m2 desde el 2 de noviembre de 2015, por lo que no puede ser atribuible al lavado y escorrentía de los acopios por agua de lluvia.*

*- En el interior de la nave de secado térmico, siguen existiendo un grupo de unos 40 bigbags de 1.000 litros, supuestamente con aguas jabonosas, vegetales y de procesos alimentarios, pero sin ningún tipo de etiquetado, así como acopios de residuos a granel, y en bolsas de rafia igualmente sin etiquetado ni compartimentación. Todo el interior de esta nave de secado térmico está cubierta, tal y como se ha indicado anteriormente, de una capa de lixivados procedentes de las campas exteriores y de las supuestas balsas de lixivados, que están desbordadas, y su contenido se distribuye por toda la parcela. Al existir residuos a granel y en bolsas se puede diluir su contenido con los lixivados y pasar a las zonas sin impermeabilización.*

*- En lo referente a la pantalla vegetal, se observa la existencia de un importante número de marras en la plantación que se realizó en su momento, a pesar incluso de que la plantación realizada en el primer trimestre de 2015 se realizó en número y tipología inferiores a lo aprobado, con la plantación de 900 cipreses en lugar de 1.200 y de 20 y 50 cros de altura, inferior a 1 metro que se indicó en la autorización.*

*- Ninguna de las dos fosas sépticas está operativa, ya que una de ellas ha desaparecido, supuestamente sustraída según indica el peticionario, y la otra carece de conexión, aspecto que sigue igual a cuando ya se detectó dicho incumplimiento en febrero de 2012.*



2.- En lo relativo a las instalaciones de la línea de compostaje y almacenamiento de residuos en la campa exterior:

- En la campa exterior sigue existiendo un importantísimo volumen de residuos de tipología industrial, acopiados durante años, en diferentes montones tanto sobre zonas hormigonadas como en los boxers de compartimentación. Junto a los mismos se encuentran importantes volúmenes de aguas contaminadas y lixiviados que discurren por la parcela, tanto en zonas hormigonadas como sin impermeabilización.

Esta agua contaminada y lixiviada entra al interior de las naves de la línea de secado térmico, bien al interior de los fosos que están desbordados, bien dentro de la nave de secado y acopio, e igualmente hacia los terrenos de los alrededores.

- En toda la campa se encuentran cientos de bigbags que carecen de cualquier tipo de etiquetado, ni portan descripción alguna de su contenido. Algunos de ellos están vacíos junto a charcos que supuestamente han sido originados por la rotura o vaciado controlado o accidental de los mismos. En algunas de las fotografías se puede observar un reguero continuado de líquidos coloreados, bien procedente del vaciado de alguno de esos bigbags o bien del desbordamiento de la balsa de homogeneización o de la fosa de lixiviados (ambas se encuentran totalmente desbordadas y rezuman su contenido hacia el exterior). Sobre el terreno, tanto la balsa de homogeneización como la fosa de lixiviados, son en ocasiones difícilmente perceptibles, ya que se mezclan acopios de residuos vegetales y orgánicos, con charcos de líquidos y con las propias balsas.

- En algunas se ha depositado lodos para su utilización en el proceso de compostaje, que según el titular son procedentes de la industria papelera, ya que no se existe documentación alguna sobre los mismos, si bien sobre los acopios de estos lodos se nota el vertido o derrame de unos 10 bidones de 60-80 litros sin etiquetado.

- Con respecto a las anteriores visitas de inspección de mayo y julio de 2015 se observan nuevos acopios de residuos voluminosos, y de residuos de procedencia supuestamente industrial, ya que en los montones se pueden observar residuos que no son de carácter domiciliario (como placas solares, residuos no peligrosos de procesos industriales (retales, flejes...) envases que han contenido sustancias peligrosas (colas, bombonas de camping-gas, extintores...). Ello es debido a la ausencia de control en la entrada y descarga de residuos, según manifestó el propio titular, y a la presencia de residuos no autorizados en el interior de los acopios de nueva entrada (existen incluso grandes cajas de madera cerradas cuyo contenido se desconoce).

De todo ello se concluye que los elementos de la línea de secado térmico de abono orgánico e instalaciones de lavado de gases no se encuentran operativas en la actualidad (carecen de instalación eléctrica, certificado de funcionamiento, ni se ha rellenado el biofiltro ni el scrubber...), por lo que sería no autorizable su puesta en marcha.

3.- En lo relativo a la parte correspondiente a la línea de compostaje, la licencia parcial otorgada durante estos seis meses (aposto 2015 a enero 2016) no ha servido en ningún momento para que el titular desarrolle la actividad de gestión de residuos conforme a la legislación vigente, ya que existe un incumplimiento continuado de la misma, en cuanto a disposición y mezcla de residuos, falta de etiquetado, documentación y trazabilidad de los mismos, prácticas y protocolos de trabajo irregulares (ausencia de control de entradas, ningún tipo de seguimiento del proceso de maduración o compostaje, vertidos incontrolados y dispersos de lixiviados y aguas contaminadas, con alta probabilidad de contaminación de acuíferos superficiales y cultivos próximos en el caso de que se produzcan lluvias que arrastren las aguas hacia los alrededores...).

Y si a todo lo expuesto, suficientemente explicado por los técnicos municipales en sus informes y a presencia judicial, se añade la circunstancia derivada de la absoluta falta de actividad probatoria, cuya carga pende sobre la mercantil recurrente, desvirtuando dichas conclusiones, así como la comunicación cursada por la empresa Ideas Medioambientales SL al Ayuntamiento de Almansa, con registro de entrada fechado el 14 marzo de 2016 - folio 509 exp., renunciando a desempeñar la labor de empresa responsable para el cumplimiento del Plan de Seguimiento y Vigilancia Ambiental del proyecto de la actividad desempeñada, y que no consta hubiese sido sustituida por ninguna otra, se debe necesariamente concluir con la íntegra desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto así como de cuantos motivos de impugnación se esgrimen por la mercantil en su demanda y declarar ajustada a derecho la resolución impugnada al estar debidamente motivada en todos sus extremos, a los efectos perseguidos en el desempeño de las competencias municipales, y frente a la que la mercantil BIONERCAM ha podido ejercitar cuantas acciones y mecanismos de prueba ha tenido por conveniente y sin haber sufrido ningún tipo de indefensión.

**SEGUNDO** . - Pretende la Procuradora D<sup>a</sup>. Encarna Colmenero López, en nombre y representación de la mercantil Bionercam, SL, en su Recurso de Apelación, que:

"(...)se acuerde revocar la Sentencia del Juzgado de Lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Albacete dictada en el Procedimiento Ordinario 159/2.016 de dicho Juzgado estimando, en consecuencia, la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Procuradora D<sup>a</sup> Encarna Colmenero López, actuando en nombre y Bionercam



*S.L., contra la Resolución n° 1.204/2.016 dictada por el Teniente de Alcalde-Delegado de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Almansa, en virtud de las facultades delegadas por la Alcaldía, Resolución que debe ser declarada nula y dejada sin efecto y todo ello con imposición de costas al Excmo. Ayuntamiento de Almansa".*

Alega, en síntesis:

I.- El primer motivo alegado por esta parte recurrente para considerar que la Resolución impugnada n° 1204/2.016 de fecha 18-5-2.016, dictada por D. Marino , Teniente de Alcalde-Delegado de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Almansa, en virtud de las facultades delegadas por Decreto de Alcaldía n° 1671/2.015 de 29 de Julio de 2.015, debe ser declarada nula de pleno derecho, se basa en estimar que el Ayuntamiento de Almansa carece de competencia para adoptar decisiones en lo relativo a autorizaciones de gestión de residuos y al control y supervisión de los mismos.

En dicha Resolución 1.204/2.016 impugnada, por la remisión que en el último resultando de la misma se hace a otra anterior Resolución, en concreto a la Resolución de Alcaldía n° 410 de 18 de Febrero de 2.016, se viene a reconocer por el propio Ayuntamiento de Almansa la falta de competencia del mismo tanto en materia de concesión de autorizaciones de gestión de residuos y control y supervisión de las mismas ( cuya competencia corresponde a la Dirección Provincial en Albacete de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12,4,b ); 30 y 44 de la Ley 22/2.011 de 28 de Julio de Residuos y Suelos Contaminados ) como en materia de control de vertidos al subsuelo (cuya competencia corresponde a la Confederación hidrográfica del Júcar).

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que el Estudio de la Declaración de Impacto Ambiental (DÍA) relativo al proyecto de planta de cogeneración para la producción de abono orgánico por parte de Bionercam S.L. en el Paraje La Montalbana de la localidad de Almansa fue aprobada por el órgano competente en la materia, el Director General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, habiéndose realizado dicha aprobación mediante Resolución de 19-10-2006 de la citada Dirección General, lo que determina que es la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competente en esta materia y no el Ayuntamiento de Almansa, lo que acredita igualmente que el Ayuntamiento de Almansa carece de competencia para adoptar decisiones en lo relativo a autorizaciones de gestión de residuos y al control y supervisión de los mismos.

II.- Error en apreciación de las pruebas por parte de SSa, pues el juzgador estima en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la citada Sentencia que no se ha producido falta de motivación por parte del Ayuntamiento de Almansa en orden a la determinación de las deficiencias detectadas por los técnicos municipales en el desarrollo de la actividad desarrollada por Bionercam S.L. en sus instalaciones sitas en el Paraje La Montalbana, polígono 518, parcelas 49 y 51 de la localidad de Almansa.

En contra del criterio de SSa, esta parte sigue manteniendo, dicho con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, que el acto administrativo recurrido, Resolución impugnada n° 1204/2.016 de fecha 18-5-2.016, dictada por D° Marino , Teniente de Alcalde-Delegado de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Almansa, en virtud de las facultades delegadas por Decreto de Alcaldía n° 1671/2.015 de 29 de Julio de 2.015, no se encuentra debidamente motivada, al menos en el extremo relativo a que la actividad que se estaba desarrollando en las instalaciones de Bionercam S.L en sus instalaciones sitas en Almansa no se ajusta a la actividad correspondiente a la licencia parcial concedida, pues en dicha Resolución no se indica cual es, según el Ayuntamiento de Almansa, la actividad que se está desarrollando por Bionercam S.L. en sus instalaciones de la planta de su propiedad ubicada en el paraje de La Montalbana, por lo que estima esta parte que si no se indica por el Ayuntamiento de Almansa cuales son las actividades que considera que está desarrollando Bionercam S.L., difícilmente puede saberse si las actividades que se estaban desarrollando se ajustaban o no a las correspondientes a la licencia parcial concedida mediante la Resolución n° 1634/2.015 de fecha 27-07-2.015 dictada por D° Marino , Teniente de Alcalde-Delegado de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Almansa, lo que a juicio de esta parte causa indefensión.

No obstante, lo anterior, y aun admitiendo en hipótesis que no existe dicha falta de motivación, como sostiene SSa en Sentencia, pues con las deficiencias indicadas se motiva perfectamente la Resolución impugnada considera esta parte, dicho con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, que como ya se indicó en el escrito de conclusiones de esta parte en el folio quinto del mismo al analizar la prueba practicada a instancia de la parte actora.

Asimismo, en relación con las indicadas deficiencias detectadas por los técnicos municipales en las instalaciones de Bionercam S.L, remitirnos igualmente a lo manifestado en el escrito de conclusiones de esta parte cuando al analizar la prueba practicada en el ramo de la parte demanda, Excmo. Ayuntamiento de Almansa.



Por todo lo anterior considera esta parte que existe un error en la apreciación de los hechos cuando indica en Sentencia que " de todo ello se concluye que los elementos de la línea de secado térmico de abono orgánico e instalaciones de lavado de gases no se encuentran operativos en la actualidad (carecen de instalación eléctrica, certificado de funcionamiento ni se ha rellenado el biofiltro y el scrubber) por lo que sería no autorizable su puesta en marcha.

En orden a acreditar dicho error en valoración de la prueba por el juzgador y por el contrario acreditar la realidad de la subsanación de las deficiencias detectadas precisar que en el Documento Final o Proyecto Refundido con fecha de visado de 25-02-2.016 que fue presentado por Bionercam S.L. en el Ayuntamiento de Almansa, se incluyen en dicho proyecto facturas del electricista instalador con las que se acredita que han sido subsanados y repuestos todos los elementos cuya falta impedía el correcto funcionamiento eléctrico del secadero, certificado del instalador donde se refleja que el secadero está operativo y certificado de industria que acredita su alta en tal organismo. Por lo demás, tanto el biofiltro y scrubber se encuentran operativos el aseo ha sido construido y la pantalla vegetal ha sido repuesta, habiéndose realizado igualmente el allanado de dos explanadas de tierra.

Todo ello puede ser fácilmente comprobado con una nueva visita de inspección que el Ayuntamiento de Almansa se niega a realizar alegando la falta de empresa responsable del cumplimiento del Plan de Seguimiento y Vigilancia Ambiental del proyecto de la actividad desempeñada, no siendo dicha falta de técnico en la actualidad motivo que deba dar lugar a clausura temporal de la actividad, pues de admitirse la realización de dicha visita dicho técnico medio ambiental podría ser designado de inmediato por Bionercam S.L. En este sentido debe precisarse igualmente, como ya se manifestó en el escrito de conclusiones de esta parte, "como en la práctica de la prueba testifical-pericial del Técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Almansa, D° Romualdo , llevada a cabo el día 14-2-2.017, el mismo reconoció que el proyecto presentado por Bionercam S.L. resuelve o cumple en teoría las deficiencias detectadas, sin bien luego la realidad de la situación en que se encuentran las instalaciones de Bionercam S.L. no responde a la realidad de dicho proyecto, hecho que esta parte niega y que, en cualquier caso, podría ser comprobado en la visita a las instalaciones de Bionercam S.L., que esta mercantil tiene solicitada tras la presentación del Documento Final o Proyecto Refundido con fecha de visado de 25-02-2.016 y que no se lleva a cabo con el argumento de que Bionercam S.L. no tiene nombrado en la actualidad un responsable de vigilancia y seguimiento ambiental, no existiendo ningún precepto legal que condicione la fijación de dicha visita a la existencia de nombramiento de dicho técnico, que, en cualquier caso, puede ser nombrado por Bionercam S.L. una vez quede fijada la fecha de la citada visita."

Por lo demás, considera esta parte que igualmente se ha producido un error en la valoración de la prueba cuando se indica en el punto 3 del fundamento de derecho cuarto de la Sentencia que " en lo relativo a la parte correspondiente a la línea de compostaje, la licencia parcial otorgada durante estos 6 meses (agosto de 2.015 a enero 2.016 ) no ha servido en ningún momento para que el titular desarrolle la actividad de gestión de residuos conforme a la legislación vigente, ya que existe un incumplimiento continuado de la misma, en cuanto a disposición y mezcla de residuos, falta de etiquetado, documentación y trazabilidad de los mismos, prácticas y protocolos de trabajo irregulares (ausencia de control de entradas, ningún tipo de seguimiento del proceso de maduración o compostaje, vertidos incontrolados y dispersos de lixiviados y aguas contaminadas, con alta probabilidad de contaminación de acuíferos superficiales y cultivos próximos en el caso de que se produzcan lluvias que arrastren las aguas hacia los alrededores...)

Con relación a dichas deficiencias alegadas por los técnicos municipales indicar que las mismas no figuran en ningún acta de inspección por lo que lo manifestado en la visita de comprobación carece de presunción de legalidad además de carecer el Ayuntamiento de Almansa de competencia en materia de gestión de residuos, correspondiendo dicha competencia a la Junta de Comunidades de Castilla, por lo que, al carecer de competencia el Ayuntamiento para controlar dichas cuestiones, el acto administrativo impugnado, concretado en la Resolución n° 1.204/2.016 dictada por el Teniente de Alcalde-Delegado de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Almansa, en virtud de las facultades delegadas por la Alcaldía, debe ser declarado nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62,1, b) de la Ley 30/92 , vigente en la fecha en que se dictó dicha Resolución, por haber sido dictado por un órgano manifiestamente incompetente para clausurar temporalmente una actividad legalmente autorizada mediante anterior Resolución de ese mismo Ayuntamiento, (Resolución n° 1634/2.015 de fecha 27-07-2.015 dictada por D° Marino , Teniente de Alcalde-Delegado de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Almansa ) al basarse dicha orden de clausura en el control de unas supuestas deficiencias relativas a la gestión de residuos cuyo autorización y control corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

**TERCERO** . - Se opone el Excmo. Ayuntamiento de Almansa, representado por la Letrada de esa Corporación Local D<sup>a</sup>. Nuria Pérez Torregrosa, alegando, en síntesis:





I.- Reiteramos todos los hechos y argumentaciones jurídicas realizadas por esta parte, en sus escritos de contestación a la demanda y conclusiones, a los que nos remitimos expresamente, debiendo rebatir igualmente las afirmaciones realizadas en el Recurso de Apelación, en el que por la parte recurrente, se reproduce la misma argumentación y motivos mantenidos en primera instancia, que fundamenta la parte apelante en la repetición de las consideraciones mantenidas a lo largo de la primera fase de este procedimiento, así como un pretendido error por parte de Juzgador en la apreciación de la prueba propuesta por esta parte, al no haber estimado las pretensiones mantenidas por BIONERCAM.S.L., interpretaciones de las que esta parte discrepa, por entender que la Sentencia apelada es ajustada a derecho y contiene una correcta apreciación de la prueba, así como suficiente y acertada motivación, si bien dicha motivación no es acorde con las tesis que sostiene la recurrente.

II.- Por lo que se refiere a las afirmaciones contenidas en el apartado primero de las alegaciones de la parte apelante, se insiste en su argumento de que el Ayuntamiento de Almansa carece de competencia para\* adoptar decisiones en lo relativo a autorizaciones de gestión de residuos y control de supervisión de los mismos, siendo necesario reiterar nuestros argumentos en los que se pone de manifiesto no ser cierto que el Ayuntamiento haya adoptado decisión alguna respecto a las citadas autorizaciones, ya que como este Ayuntamiento reconoció en la propia resolución no son de su competencia, siendo el verdadero sentido de la resolución impugnada, y así se reconoce en la fundamentación jurídica de la Sentencia apelada, ordenar la clausura temporal de la actividad que se desarrolla en las instalaciones propiedad de BIONERCAM, S.L. en el término municipal de Almansa, ante los incumplimientos acreditados por los informes técnicos en el modus operandi de la demandante, y los graves riesgos medioambientales que este modo irregular de actuar conlleva, todo ello en aplicación de la normativa que atribuye competencias en esta materia a la Administración Local a la que represento en materia de licencias de actividad v de apertura, así como lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por Resolución de 19-10-2006 de la Dirección General de Evaluación Ambiental que determina que el Órgano Sustantivo en el citado procedimiento es el Ayuntamiento de Almansa, resolución que se incluye en el expediente administrativo (Documento 31, folios 79 al 81). atribuyéndole, entre otras, el seguimiento v vigilancia del cumplimiento de las prescripciones contenidas en dicha Declaración de Impacto Ambiental.

III.- Por lo que se refiere a las afirmaciones contenidas en el apartado tercero de las alegaciones de la parte recurrente, en el que arguye un pretendido error en apreciación de las pruebas por parte de SSa respecto al Fundamento de Derecho 3º y 4º de la sentencia recurrida, por haber entendido el Juzgador que no se ha producido la pretendida falta de motivación por parte del Ayuntamiento de Almansa en orden a determinar las deficiencias detectadas por los técnicos municipales en el desarrollo de la actividad de BIONERCAM, S.L., nos remitimos íntegramente a los apartados cuarto y quinto de nuestro escrito de conclusiones que damos por reproducidos, así como el riguroso y acertado análisis que se hace por el Juzgador de instancia en los Fundamentos de Derecho tercero y cuarto de la resolución impugnada a la que nos remitimos.

**CUARTO** . - Es consolidada doctrina jurisprudencial, por una parte, la relativa a que el Tribunal de Apelación no puede revisar de oficio los razonamientos y las resoluciones (sea Auto o Sentencia de Instancia) al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión que requiere la individualización de los motivos que sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse los límites y en congruencia con los términos con que venga facilitada la pretensión revisora de la resolución de instancia. La virtualidad de la apelación no es la de constituir un segundo enjuiciamiento de la cuestión sino la de poner de relieve aquellos argumentos de hecho o de derecho de los que se desprenda que la sentencia de instancia ha efectuado un enjuiciamiento incorrecto, tanto en lo que se refiere a la producción de vicios del procedimiento que hayan causado indefensión o generado incumplimientos legales como en cuanto a las reglas de valoración de la prueba, en el bien entendido que ha de tratarse no de meras discrepancias -legítimas- sino rupturas groseras, palmarias y evidentes; y, por otra, que, cuando el motivo que se plantea es el error en la valoración de la prueba ha de prevalecer la apreciación realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano "a quo" ha incurrido en error al efectuar tal operación, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica. Ello es así porque normalmente es el órgano judicial de instancia quien practica de forma directa las pruebas, con observancia del principio de inmediación y en contacto directo con el material probatorio, con lo que estará en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala que conozca de la apelación.

**QUINTO** . - Se aceptan por la Sala los extremos fácticos y razonamientos jurídicos contenidos en la Sentencia apelada que desde luego cabe confirmar ahora "ad quem", indicar, con carácter previo, que, efectivamente, el recurso de apelación se limita a reiterar los argumentos expuestos en la instancia y que han sido puntual y precisamente analizados en la sentencia apelada con pronunciamiento desestimatorio de las pretensiones de la allí actora y aquí apelante, siendo así, que el recurso de apelación contencioso administrativo tiene exclusivamente por objeto depurar el resultado procesal contenido en la instancia anterior, de tal modo que el



escrito de alegaciones de la parte apelante ha de proceder a una crítica de la resolución apelada, que es lo que sirve de base y fundamento a la pretensión de sustitución de pronunciamiento recaído antes por otro diferente, y, como ha señalado una jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, por todas, cabe citar, la sentencia de 11 de marzo de 1999 (recurso 11433/1991).

*"Los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia.*

*No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso.*

*Tal doctrina jurisprudencial viene siendo reiterada de modo constante por el Tribunal Supremo que, entre otras muchas, afirmó en la sentencia de 4 de mayo de 1998: "Las alegaciones formuladas en el escrito correspondiente por la parte actora al evacuar el trámite previsto en el anterior art. 100 LJCA, son una mera reproducción de las efectuadas en primera instancia, y aun cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, en la fase de apelación se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar o bien la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, sin que se suficiente como acontece en el presente caso la mera reproducción del escrito de demanda, lo que podría justificar que resultara suficiente reproducir los argumentos del Tribunal de primera instancia si se entienden que se adecuan a una correcta aplicación del ordenamiento jurídico (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril, 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero y 17 de abril de 1998)".*

Sentado lo anterior, la mercantil Bionercam, SL, en el Recurso de Apelación, reitera los argumentos y motivos que alego en la instancia, así insiste en la falta de competencia del Excmo. Ayuntamiento de Almansa para adoptar decisiones en lo relativo a autorizaciones de gestión de residuos y control de supervisión de los mismos, y, discrepa de la valoración de prueba que efectúa el juez a quo, adelantar que, se aceptan por la Sala los extremos fácticos y razonamientos jurídicos contenidos en la Sentencia apelada que desde luego cabe confirmar ahora "ad quem", debiendo significarse que no se advierte por la Sala infracción alguna, por el juez a quo, en cuanto a las reglas de valoración de la prueba, así los técnicos municipales en sus informes y a presencia del juez de instancia documentan suficientemente la extensa motivación de la Resolución nº 1.204/2016, de 18 de mayo de 2016, dictada por el Teniente de Alcalde-Delegado de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Almansa, en virtud de las facultades delegadas por la Alcaldía, por la que se resuelve, entre otras: *"Ordenar la clausura temporal de la actividad de Planta de Secado Térmico y Compostaje de Abonos Orgánicos que se desarrolla en las instalaciones sitas en el Paraje de la Montalbana, Polígono 518, parcelas 49 y 51, de la que es titular Bionercam, S.L"*, desglosada en el FD 4, de la Sentencia apelada, que concluye echando en falta actividad probatoria por parte de la mercantil Bionercam, SL: *"(...) Y si a todo lo expuesto, suficientemente explicado por los técnicos municipales en sus informes y a presencia judicial, se añade la circunstancia derivada de la absoluta falta de actividad probatoria, cuya carga pende sobre la mercantil recurrente, desvirtuando dichas conclusiones, así como la comunicación cursada por la empresa Ideas Medioambientales SL al Ayuntamiento de Almansa, con registro de entrada fechado el 14 marzo de 2016 - folio 509 exp., renunciando a desempeñar la labor de empresa responsable para el cumplimiento del Plan de Seguimiento y Vigilancia Ambiental del proyecto de la actividad desempeñada, y que no consta hubiese sido sustituida por ninguna otra, se debe necesariamente concluir con la íntegra desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto así como de cuantos motivos de impugnación se esgrimen por la mercantil en su demanda y declarar ajustada a derecho la resolución impugnada al estar debidamente motivada en todos sus extremos, a los efectos perseguidos en el desempeño de las competencias municipales, y frente a la que la mercantil BIONERCAM ha podido ejercitar cuantas acciones y mecanismos de prueba ha tenido por conveniente y sin haber sufrido ningún tipo de indefensión".*

Y, por lo que se refiere a la competencia, el Excmo. Ayuntamiento de Almansa, en la Resolución litigiosa, como se dijo, ordena, la clausura temporal de la actividad que se desarrolla en las instalaciones propiedad de Bionercam, SL, en el término municipal de Almansa, y, como indica el Ayuntamiento de Almansa en su escrito de oposición al Recurso de Apelación, y, lo hizo, con carácter previo en su escrito de contestación a la demanda, y, así lo ha entendido el Juez a quo, en el FD 2, de la Sentencia apelada, la Corporación Local apelada tiene atribuidas competencias en materia de licencias de actividad y apertura, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25,2 apartado a ) y j ), artículo 84,1,b ) y 84 bis, apartados 2 y 3 de la Ley de Bases de Régimen Local, artículos 160,1 ), 165 y 169 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, artículos 12, 14, 21, 24,3 ), 26 y 29,1,a) del Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del TRLOTAU, artículos 9, 15, 22 y concordantes del



Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales , así como, los artículos 2 , 6 , 34 y concordantes del Reglamento de Actividades Molestas , Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que se encontraba vigente en 2005 cuando se inicia el procedimiento de concesión de licencia de apertura para la actividad de: Planta de Secado Térmico y Compostaje de Abonos Orgánicos, y, la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por Resolución de 19-10-2006 de la Dirección General de Evaluación Ambiental, que determina que el Órgano Sustantivo en el citado procedimiento es el Ayuntamiento de Almansa, documento 31, folios 79 al 80 del expte advo, al que atribuye, entre otras, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las prescripciones contenidas en dicha Declaración de Impacto Ambiental, siendo así que los incumplimientos que dan lugar a la clausura temporal, además, de por los informes técnicos municipales, que anteceden, se coligen, por un lado, de las actuaciones de la Viceconsejería de Medio Ambiente de la JCCM que ha instruido a Bionercam, SL, un expediente para la retirada temporal de la autorización como gestor de residuos, que ha sido resuelto en este sentido por Resolución, de 3 de mayo de 2017, de la Viceconsejería de Medio Ambiente de la JCCM, cuya copia obra en autos, por otro, de las llevadas a cabo por la Confederación Hidrográfica del Júcar que ha emitido informe pericial referente a la posible afección de las aguas subterráneas por parte de la planta de tratamiento de residuos, que nos ocupa, tal y como consta en el expediente de Licencia de apertura, que, asimismo obra en autos, y, por último, de las del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Almansa que está tramitando como Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 0001344/2013, la denuncia del SEPRONA contra Bionercam, S.L.

En su consecuencia, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar ahora y "ad quem" aquella precedente Sentencia nº: 88/17 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Albacete, de fecha 07 de abril de 2017 , dictada en el PO nº: 159/2016, en materia de: Orden de clausura temporal de la actividad de planta de secado térmico y compostaje de abonos orgánicos.

**SEXTO** . - De acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el artículo 139.2 de la LJCA , procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, al haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones impugnatorias, si bien, en aplicación del número 3 del precepto anterior, se limitará su importe a la cantidad de 1000 €, en lo que a honorarios del Letrado de la apelada se refiere.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

## FALLAMOS

**DESESTIMAR** el recurso de apelación nº **232/2017** interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. Encarna Colmenero López, en nombre y representación de la mercantil Bionercam, SL, contra la Sentencia nº: 88/17 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Albacete, de fecha 07 de abril de 2017 , dictada en el PO nº: 159/2016, en materia de: Orden de clausura temporal de la actividad de planta de secado térmico y compostaje de abonos orgánicos, que se confirma, condenando a la apelante a las costas de la segunda instancia, si bien, en aplicación del número 3 del precepto anterior, se limitará su importe a la cantidad de 1000 €, en lo que a honorarios del Letrado de la apelada se refiere.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de LJCA .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN**. - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. Eulalia Martínez López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.